

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derechos Fundamentales y
Constitucionalismo en América Latina

NIÑAS DOBLEMENTE VÍCTIMAS EN EL ABYA YALA:
Barreras en la atención a los casos de violación sexual hacia niñas a
partir de la jurisprudencia en el sistema interamericano

Trabajo académico para optar el título de Segunda Especialidad en
Derechos Fundamentales y Constitucionalismo en América Latina

Autora:

Stephanie Rodriguez Ugolotti

Asesora:

Carolina Soledad Rodríguez Castro

Lima, 2021

RESUMEN

La violencia sexual es una de las formas más severas de violencia que existe. Cuando las víctimas son niñas¹, se debe advertir que esta violencia se cimienta por la situación en desventaja en la que ellas se encuentran con relación a sus agresores motivadas por el género y la edad. Ello reproduce situaciones de desigualdad y la vulneración sistemática de los derechos de las niñas.

La protección de los derechos de las niñas en el Abya-Yala se encuentran resguardados en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos y también en el derecho interno de los países. Sin embargo, las altas cifras de violación sexual ponen en evidencia que son precisamente las niñas, las principales víctimas de una forma estructural de violencia que impide un ejercicio y garantía efectiva de sus derechos.

En este artículo se presentará una revisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, data estadística disponible y de dictámenes y comunicaciones de los instrumentos de tratados: el Comité sobre los Derechos de la Niñez, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y el Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Belém Do Pará, con el objeto de identificar las barreras en la atención a los casos de violación sexual hacia niñas y adolescentes en la América Latina y El Caribe / Abya Yala y poder trazar los deberes que tienen los Estados en la atención de estos casos desde un enfoque interseccional.

Palabras Clave: *Niñas, adolescentes, violencia sexual, diligencia debida, atención integral, educación sexual, derechos humanos, Abya-Yala, América Latina y El Caribe*

¹ Se consideran niñas a efectos del presente artículo a las mujeres de 0 a 17 años.

ABSTRACT

Sexual violence is one of the most severe forms of violence that exists. When the victims are girls, the violence is sustained in the disadvantaged situation in which they find themselves to their aggressors motivated by gender and age. This context reproduces situations of inequality and the systematic violation of girls' rights.

The protection of girls' rights in Abya-Yala is protected in multiple instruments of international human rights law and in the internal law of the countries. However, the high numbers of rape show that girls are the primary victims of a structural form of violence that prevents the exercise and effectively guarantees their rights.

This article will present a review of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights, available statistical data and opinions, and communications of the treaty instruments: the Committee on the Rights of the Child, the Committee for the Elimination of Discrimination against Women, and the Committee of Experts of the Follow-up Mechanism of the Inter-American Convention to Prevent, Punish, and Eradicate Violence against Women - Belém Do Pará, in order to identify barriers in dealing with cases of rape of girls in Latin America and the Caribbean / Abya Yala and to be able to outline the duties that States have in the attention of these cases from an intersectional approach.

Key words: *Girls, adolescents, sexual violence, due diligence obligation, comprehensive care, sexual education, human rights, Abya-Yala, Latin America and the Caribbean*

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: La violencia sexual en el contexto interamericano.....	3
1.1. Panorama de la violencia sexual en niñas en América Latina y El Caribe	4
1.2. Marco normativo de protección	5
1.3. Necesidades identificadas	8
CAPÍTULO II: Apreciación del estándar para la atención de los casos de violación sexual..	10
2.1. Sistema Universal.....	10
2.2. Sistema Interamericano	11
2.3. Descripción del estándar	13
CAPÍTULO III: Las barreras de acceso a la atención en casos de violación sexual hacia las niñas	18
3.1. Para la atención en educación	18
3.2. Para la atención en salud	18
3.3. Para la atención en justicia	19
CONCLUSIONES	22
BIBLIOGRAFÍA	23

INTRODUCCIÓN

Contar con medidas efectivas para proteger el derecho a una vida libre de violencia de las niñas, adolescentes y mujeres, es una necesidad que se ha priorizado en las últimas décadas en la región de América Latina y El Caribe, el Abya-Yala². Ello, debido a la persistencia de altos índices de violencia y violación sexual específicamente hacia las niñas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – Corte IDH, como órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, ha evidenciado en múltiples sentencias durante los últimos 20 años, distintas situaciones en donde las niñas que han sido víctimas de violación sexual y sus familias, se han visto revictimizadas por un contexto de vulneración de derechos por parte de las y los funcionarios públicos de los distintos sectores de educación, salud y justicia. Así como también, de los procesos que en sí mismos tienen el deber de brindar una atención integral en dichos casos.

Se busca el estándar que se ha estructurado a nivel internacional que repercute directamente en las obligaciones de los Estados como lo es el Perú y evidenciar cuales son las barreras en la obstaculización del derecho al acceso a una atención integral en los casos de violación sexual que enfrentan las niñas en los países del Abya Yala.

Al mismo tiempo, es fundamental tomar en consideración que las víctimas revictimizadas son niñas y por tanto se encuentran en una situación de vulnerabilidad por su edad y por su género que amerita la mirada de un enfoque interseccional que reconozca las particularidades de cada caso en concreto.

En función a ello también se ha realizado una revisión de los pronunciamientos de los órganos de tratados que abordan de manera específica las problemáticas de este grupo de especial protección, como el Comité sobre los Derechos de la Niñez – Comité CDN, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – Comité CEDAW y el

² Cabe precisar que, en el presente artículo se ha decidido utilizar la denominación “Abya Yala” que significa “tierra en plena madurez” para hacer referencia a la región de América Latina y El Caribe, considerando que este nombre fue dado por el pueblo Kuna a dicho territorio antes del proceso de colonización europea.

Comité de expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer Belém Do Pará - CEVI, que también son recogidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias.

Finalmente, durante el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19 se ha puesto de manifiesto la necesidad imperativa de la continuidad de los servicios de atención integral en los casos de violación sexual, por lo que se busca aportar con este artículo a la clarificación del estándar de derechos humanos que deben tomar en cuenta los países al momento de adecuar su normativa interna.



CAPÍTULO I: La violencia sexual en el contexto interamericano

En primer lugar, es importante aproximarnos al concepto de *violencia sexual o abuso sexual*, el cual hace referencia a toda acción que se realice mediando la violencia física y/o psicológica de una persona respecto de la otra para imponer una conducta sexual y/o acto de connotación sexual contra su voluntad. Dicha acción suele desarrollarse en situaciones de indefensión y vulnerabilidad de la víctima.

La violencia sexual trasgrede distintos derechos de las víctimas, como la integridad, libertad, desarrollo de la personalidad y derechos sexuales y reproductivos, existiendo interdependencia entre todos los anteriores. Además, puede generar efectos irreversibles en las víctimas como para las personas que han sido testigo de esas violencias. De manera específica, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH ha señalado respecto del caso Rosendo Cantú y Otra Vs. México (2010) que la violación sexual, además de afectar los derechos de integridad física, integridad psíquica y moral de la víctima, que ello quebranta su dignidad y, que a su vez supone una invasión de las esferas más íntimas de su vida, despojándola así de la capacidad que tiene la víctima para tomar decisiones con relación a su cuerpo en su autonomía.

El Comité CEDAW ha señalado en su Recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género³ contra la mujer que, los estados deben aplicar medidas legislativas orientadas a garantizar que las formas de violencia sexual, en especial la violación sexual, se encuentren tipificadas en los ordenamientos jurídicos como delitos que afectan los contenidos del derecho a la seguridad personal y también a la integridad física, sexual y psicológica. Además, señala que, la definición de los delitos sexuales, específicamente la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, tiene base en la ausencia de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas.

³ Además, el Comité CEDAW y el Comité Contra la Tortura - CAT han señalado que, “la violencia de género vulnera el derecho a la salud y los derechos sexuales y reproductivos, y que la continuación forzada del embarazo puede constituir una forma de trato cruel, inhumano o degradante, pudiendo evitar el riesgo de mortalidad materna a la que mujeres, niñas y adolescentes son sometidas en este contexto.

El Comité de Derechos de la Niñez, en su Observación General núm. 13 sobre el derecho de la niñez a no ser objeto de ninguna forma de violencia lo ha definido como toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas u otros medios de presión. Se destaca que las actividades sexuales entre niñas/os no se consideran abuso sexual cuando las/os niñas/os superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las actividades sexuales consentidas”.

La violencia sexual puede manifestarse en todos los ámbitos, tanto como en un contexto familiar, escolar, comunitario, inseguridad ciudadana, conflicto armado, entre otros. Es importante advertir que en cada ámbito se debe realizar un análisis diferenciado al caso concreto para identificar también las particulares situaciones de vulnerabilidad en las que se pueden encontrar las víctimas.

1.1. Panorama de la violencia sexual en niñas en América Latina y El Caribe

Como se ha señalado previamente, la violencia sexual se analiza principalmente bajo el enfoque de género, reconociendo que han sido y son las mujeres quienes histórica y sistemáticamente quienes se han encontrado más expuestas a la violencia sexual. Además, en el presente trabajo se va a incluir un enfoque de niñez, advirtiendo que las niñas y adolescentes están en una situación de especial protección y vulnerabilidad por su edad, siendo ellas las más expuestas a las víctimas de violencia sexual, pero también otros delitos conexos como la trata y explotación sexual.

Las cifras disponibles sobre niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual en la región Latinoamérica de América Latina y El Caribe, región reivindicada como el territorio denominado Abya-Yala, son las más altas a nivel mundial: aproximadamente 1.1 millones de niñas de niñas de 15 a 19 años han experimentado violencia sexual o cualquier otro acto sexual forzado en su vida, incluyendo su infancia (Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2020).

Las cifras disponibles en los países y a nivel regional nos permiten confirmar que son las niñas las principales víctimas de violencia sexual y ello, consecuentemente, es fundamental para desarrollar políticas de prevención y atención de la violencia sexual.

La latente situación de violencia sexual hacia las niñas se ha intensificado en el contexto de la pandemia por el COVID-19. Sólo en Perú, se han registrado 9 833 de violencia sexual hacia niñas, niños y adolescentes, de los cuales en el 93% de los casos las víctimas son niñas y adolescentes mujeres.

Así, en el caso peruano, la Defensoría del Pueblo del Perú (2020) precisó que el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - AURORA) tiene como finalidad diseñar y ejecutar a nivel nacional acciones y políticas de atención, prevención y apoyo a las personas involucradas en hecho de violencia familiar y sexual, señaló que de enero a octubre de 2020 se reportaron un total de 6407 casos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, de los cuales 766 fueron de violación sexual.

En la región es usual observar que diariamente las niñas son víctimas de violencia sexual tanto por parte de algún familiar como por parte de un desconocido. Las cifras de violencia sexual durante la situación de emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 permite concluir que, en muchas ocasiones, las víctimas se ven obligadas a compartir un mismo espacio físico con el agresor sexual.

Asimismo, la violencia sexual posee un marcado componente de edad, género, condición social, etnia y ubicación geográfica, que se refleja estadísticamente desde años atrás pero que se ha intensificado e invisibilizado de cara al contexto de la actual pandemia.

1.2. Marco normativo de protección

Desde el marco normativo internacional, tenemos que, a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos, existen diversos instrumentos que establecen un marco de protección

importante de la niñez frente a la toda forma de violencia, especialmente de la violencia sexual. Es así como para uno de ellos es el artículo 12 de la CDN:

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Mediante dicho artículo, se tiene que los Estados partes de la CDN -como lo son los países de la región del Abya-Yala- deben garantizar el derecho a ser escuchado de la niña, del niño y adolescente en todo procedimiento que les afecte para que, de esta forma, se eviten atropellos en contra de sus derechos humanos.

Asimismo, es preciso tener en cuenta que los estados tienen un rol fundamental, principalmente porque su deber es garantizar el bienestar y el adecuado ambiente donde se desarrollan la niñez. Por ello, deben asumir una gran responsabilidad con la CDN, la que se traduce en proteger y promover los derechos de las niñas. En el marco de lo mencionado, en el artículo 19 de la CDN se señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual (...).

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Así, se reconoce el derecho que posee toda niña, niño y adolescente a no ser objeto de forma alguna de violencia. Esta norma establecida tiene el objetivo en sí de mejorar la tutela y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Por ello, esta norma tiene carácter de obligatoriedad para los estados como parte de la CDN.

Por otro lado, en su artículo 24, la CDN señala lo siguiente:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzará por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.

2. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: (...)

e) Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y los niños, conozcan los principios básicos de la salud y la nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes, tengan acceso a la educación pertinente y reciban apoyo en la aplicación de esos conocimientos;

f) Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a los padres y la educación y servicios en materia de planificación de la familia.

De esta forma, mediante dicha norma, los Estados tienen la obligación de respetar el derecho humano de niña, niño y adolescente en lo que corresponde a la salud y los servicios básicos para el tratamiento de cualquier enfermedad, así como que la sociedad y padres conozcan los principios de salud y medidas de prevención en favor de la niñez. Esto es, el Estado debe desarrollar una cultura de prevención con miras a evitar cualquier tipo de desconocimiento anterior a la ocurrencia de un incidente .

En ese mismo sentido, la Recomendación general núm. 31 del Comité CEDAW y la observación general núm. 18 del Comité CDN sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta se señaló que las víctimas que reclaman justicia por vulneraciones de sus derechos como resultado de prácticas nocivas a menudo se enfrentan a la estigmatización, al riesgo de revictimización, al acoso y a posibles represalias.

Por tanto, deben adoptarse medidas para garantizar que los derechos de las niñas y las mujeres se protejan durante todo el proceso judicial, de conformidad con los artículos 2 c) y 15 2) y 3) de la CEDAW, y que se permita a la niñez participar con eficacia en los trámites judiciales como parte de su derecho a ser escuchadas en virtud del artículo 12 de la CDN.

De igual forma, hay que recordar que en los países en donde el acceso a los servicios de aborto seguro es sumamente restringido, las niñas que quedan embarazadas a causa de una violación sexual se ven obligadas a llevar un embarazo forzado o a recurrir a un aborto inseguro. Ambos escenarios reproducen una serie de violaciones a los derechos de las niñas.

El contenido del derecho a una vida libre de violencia y del derecho a la salud sexual y reproductiva guarda relación con el derecho a recibir una atención integral en los casos de violencia y violación sexual que no sea revictimizadora.

Al respecto, la evaluación física y el acceso a información y atención para prevenir ITS/VIH y embarazos forzados ya sea por la anticoncepción oral de emergencia o la interrupción del embarazo por parte del servicio de salud, es esencial para reducir los daños permanentes a la salud e integridad (kit de emergencia para la atención de casos de violencia sexual). En el contexto de la pandemia por el COVID-19 existe un deber reforzado para garantizar la disponibilidad, accesibilidad y calidad de esta atención.

1.3. Necesidades identificadas

De la información disponible se evidencia que específicamente, las niñas y adolescentes mujeres se encuentran en mayor probabilidad de ser expuestas hacia agresiones sexuales por el contexto de violencia sexual que prevalece en la región, por las situaciones de múltiple vulnerabilidad en las que se encuentran y por la mínima eficacia del Estado para contrarrestar dicha problemática.

Los mismos Estados y los diversos órganos de tratados han tomado conocimiento de la situación de riesgo que enfrentan muchas niñas. Por lo que se comprende que, de manera

previa han conocido la específica situación que acarrearán las niñas víctimas de violencia sexual. De ahí la necesidad de adecuar la normativa interna y establecer políticas públicas que brinden una atención integral a la violencia sexual es esencial para cumplir con la obligación estatal de respetar y garantizar el derecho a una vida libre de violencia, así como la obligación de realizar seguimiento a determinadas problemáticas que enfrentan los grupos sociales en desventaja.

Se evidencian deficiencias en el cumplimiento de los siguientes deberes que se han hecho notar en las sentencias revisadas:

- Deber de diligencia debida
- Deber de prevención de la violencia
- Deber de protección
- Deber de investigar, procesar y sancionar a responsables
- Deber de confidencialidad / no padecer en el proceso
- Deber de reparar a la víctima

Además, hay que notar que de acuerdo con los artículos 12, 19 y 24 de la CDN, se visibiliza un aspecto fundamental sobre los derechos de las niñas: El deber del Estado en implementar estrategias específicas para el desarrollo de la niña. Esto significa, generar un marco normativo y una práctica de esta que priorice la vida, supervivencia y desarrollo de las niñas de forma íntegra, respetando sus derechos e informándoles sobre los mismos con la finalidad de evitar cualquier riesgo incluido en los procesos de atención de la violación sexual.

La no observancia de estos deberes denota un incumplimiento de un estándar de derechos humanos el que se desarrollará a continuación.

CAPÍTULO II: Apreciación del estándar para la atención de los casos de violación sexual

En el sistema universal⁴ e interamericano de derechos humanos se cuentan con distintos instrumentos que obligan a los Estados parte a adoptar un estándar de protección. Todo ello no sólo contenido en los artículos de los tratados sino en las sentencias y dictámenes emitidas por los órganos que las conforman.

2.1. Sistema Universal

En el Sistema Universal de Derechos Humanos es pertinente hacer énfasis en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Hay que considerar, que cuando se está frente a casos de niñas, niños y adolescentes víctimas de violación sexual, los Estados tienen la obligación de garantizar una atención integral (Comité CEDAW, 2017), ello quiere decir que no solo debe garantizarse el ejercicio efectivo del derecho al acceso a la justicia, sino también por el acceso a los servicios de salud de forma integral.

En ese mismo sentido, el Comité CEDAW ha señalado en el párrafo 11 de su Recomendación General núm. 24 que cuando el sistema de atención médica carece de servicios de salud reproductiva para prevenir, detectar y tratar enfermedades propias de la mujer, no coadyuvan a eliminar la discriminación hacia ellas, especialmente de tratarse de niñas y adolescentes mujeres víctimas de violencia.

Dicho Comité, en el Dictamen del caso LC vs. Perú sobre la respuesta negativa de los médicos del hospital a practicar el aborto terapéutico a víctima de violencia sexual (sistemática) tras intento de suicidio, señaló que ello vulneró los derechos a la salud, a la vida digna y a no ser discriminada en el acceso a ese tipo de atención. Al retrasar injustificadamente una intervención quirúrgica que era totalmente necesaria, se privó a

⁴ Es fundamental apreciar el sistema universal, pues lo señalado en este sistema de protección de derechos humanos, es acogido constantemente por la Corte IDH en sus sentencias.

L.C. de la posibilidad de volver a caminar. Artículos 1, 2.c., 3, 5, 12 y 16.e de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

El Comité de los Derechos del Niño desde el año 2006 ha señalado al Perú su preocupación respecto al gran número de embarazos adolescentes que se observan en el país y a la existencia de una alta proporción de mujeres víctimas que se someten a abortos clandestinos. Por otro lado, mencionó la falta de educación sexual en la comunidad peruana, debido a la asignación insuficiente de recursos en dichos sectores. Es decir, se enfatizó en los problemas relacionados a la violencia sexual, los embarazos de las menores de edad y la falta de educación sexual, medida que podría servir para mitigar el problema.

Todas las preocupaciones advertido previamente por los sistemas de protección de derechos humanos, se han visto retratadas en el caso Camila, una niña indígena que se encontraba en una situación de vulnerabilidad por su edad, género, pertenencia étnica (quechua), vivienda (zona rural), económica (pobreza) y por haber quedado embarazada tras ser víctima de violación sexual y haber sido forzada a continuar con el embarazo.

En el caso de Camila, se pone de manifiesto una ausencia de educación sexual integral en tanto no tuvo los canales para poder denunciar la violencia sexual de la que era víctima. Tras advertir la situación una docente de su colegio fue que se procede con la investigación del caso y proceso penal al agresor que era su padre. A lo largo del proceso, Camila fue nuevamente víctima en el proceso judicial y además perseguida penalmente tras sufrir un aborto espontáneo. Actualmente este caso ha sido presentado al Comité de Derechos del Niño.

2.2. Sistema Interamericano

Por otra parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte IDH se ha establecido y reiterado que, ante un hecho de violación sexual donde la víctima es una niña, niño o adolescente, los Estados deben adoptar, en concordancia con el artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especializadas. Asimismo, se señala que, en el caso de violencia contra niñas, se debe tomar en cuenta un enfoque

interseccional que tenga en cuenta la condición de género y edad de la niña (Corte IDH, 2018).

En el caso Campo Algodonero vs. México, sobre hechos que sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Se evidenció que desde 1993 existía un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer, en donde llama la atención, además, la edad de varias de las víctimas.

- Laura Berenice Ramos, estudiante de **17 años de edad**, desapareció el 22 de setiembre de 2001.
- Claudia Ivette Gonzáles, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001.
- Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de **15 años de edad** desapareció el lunes 29 de octubre de 2001.

Frente a su desaparición, las familias de las adolescentes y mujeres presentaron las respectivas denuncias por su desaparición. A pesar de ello, no se iniciaron mayores investigaciones. De tal forma que las y los funcionarios del sector justicia se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.

El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de haber sido víctimas de violencia sexual.

La Corte IDH concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó debidamente ni se sancionó a las personas responsables.

Por otro lado, otro caso relevante es Guzmán Albarracín vs. Ecuador, la Corte IDH atribuye Responsabilidad internacional de Ecuador la violencia sexual a adolescente en el ámbito educativo estatal, cometida por el Vicerrector del colegio, que tuvo relación con

el suicidio de la niña. Se determina la violación de las garantías judiciales y derecho a la protección judicial (igualdad ante la ley), en perjuicio de la madre y la hermana y; la violación del derecho a la integridad personal de las últimas dos personas nombradas. Artículos 1, 4, 5, 7, 11, 13 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Cabe resaltar que, en este caso, el personal del colegio además de inobservar deliberadamente por mucho tiempo el contexto de violencia sexual, al advertir el peligro de muerte de la adolescente, se limitó a llevarla a la enfermería a “rezar”. Incluso tras su muerte, su familia fue víctima de situaciones hostiles por parte del personal de salud y de un proceso dilatado inexcusablemente por parte del sector justicia.

2.3. Descripción del estándar

De la información recopilada se identifica la necesidad y obligación internacional que tienen los Estados en la región del Abya-Yala de dar cumplimiento a los distintos deberes en la atención de casos de violación sexual hacia niñas:

Sobre el deber de debida diligencia

- La adopción de medidas integrales (par. 258. Caso Campo algodónero), lo que implica un marco jurídico de protección adecuado, políticas de prevención: prevenir factores de riesgo y fortalecer las instituciones para proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer y, prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante una denuncia
- En caso de desaparición, adoptar medidas oportunas y necesarias dirigidas a ubicar la víctima (par. 283. Caso Campo algodónero).
- Deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad y libertad personales. Esto tiene alcances adicionales en casos en los que la mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal dentro de un contexto general de violencia contra las mujeres (par.287. Caso Campo algodónero)

- En casos de violencia contra a mujer, las obligaciones establecidas en la CADH se complementan y refuerzan con las obligaciones derivadas de los artículos 7.b y 7.c de la Convención de Belém do Pará (par.185. Caso Veliz Franco y Otros)
- Debido a la dificultad de probar que el móvil del delito perpetrado haya sido por razón de género. Las autoridades están obligadas a investigar ex officio las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género, especialmente en casos de violencia sexual de algún tipo o evidencias de ensañamiento contra el cuerpo o cuando dicho acto se enmarca dentro de un contexto de violencia contra la mujer que se da en un país o región determinada (par. 187. Caso Veliz Franco y Otros)
- En específico sobre la debida diligencia *reforzada*:
 - o Adopción de medidas particulares y especiales cuando la víctima sea un NNA, sobre todo en casos de violencia sexual, en virtud del artículo 19° de la CADH (par. 158-170. Caso O V.R.P., V.P.C.)
 - o Adaptación del sistema de justicia: principio del interés superior, derecho a la participación, derecho a ser oído y la asistencia de un abogado/a especializado/a en niñez y adolescencia.
 - o Proceso penal: evitar la revictimización, el/la menor participara en las diligencias y actuaciones solo cuando sea estrictamente necesario, evitar la presencia e interacción con el agresor en las diligencias que se ordene, generar las condicione adecuadas para que el/la participe de forma efectiva en el proceso.
 - o Brindar asistencias médica y psiquiátrica/psicológica, a cargo de un profesional capacitado en violencia sexual y con perspectiva de género y niñez.
- Estas medidas deben ser adoptadas antes y durante el desarrollo de las investigaciones proceso penal y con posterioridad a este.

Sobre el deber de prevención de la violencia

- Los Estados tienen la obligación de adoptar normas legislativas o medidas de otra naturaleza a fin de prevenir la violencia contra la mujer, de acuerdo con

los establecido en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará (par.112. Caso Guzmán Albarracín)

- Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. Deben tomar en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer (par.118 Caso Guzmán Albarracín)
- Obligación de los Estados de establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención (par.120. Caso Guzmán Albarracín)
- Los Estados tienen la obligación a utilizar la debida diligencia a fin de prevenir (...) la violencia contra la mujer, en virtud del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará (par.177. Caso Guzmán Albarracín)

Sobre el deber de protección

- Los Estados se encuentran obligados a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad (par.116. Caso Guzmán Albarracín)
- Los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar (par.120. Caso Guzmán Albarracín)
- Las niñas tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona (par.408. Caso Campo algodónero)

Sobre el deber de investigar, procesar y sancionar a responsables

- Los Estados tienen la obligación de adoptar normas legislativas o medidas de otra naturaleza a fin de investigar y sancionar los actos de violencia contra la mujer de acuerdo con lo establecido en el art. 7 de la Convención de Belém do Pará (par.112. Caso Guzmán Albarracín)
- Deben existir en el ordenamiento interno de los países, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados (par.120. Caso Guzmán Albarracín)
- El derecho de acceso a la justicia debe asegurar que se investigue, juzgue y de ser el caso se sancione a los responsables dentro de un tiempo razonable (par. 176. Caso Guzmán Albarracín)
- Los Estados tienen la obligación a utilizar la debida diligencia a fin de (...) sancionar la violencia contra la mujer, en virtud del artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará (par.177. Caso Guzmán Albarracín)

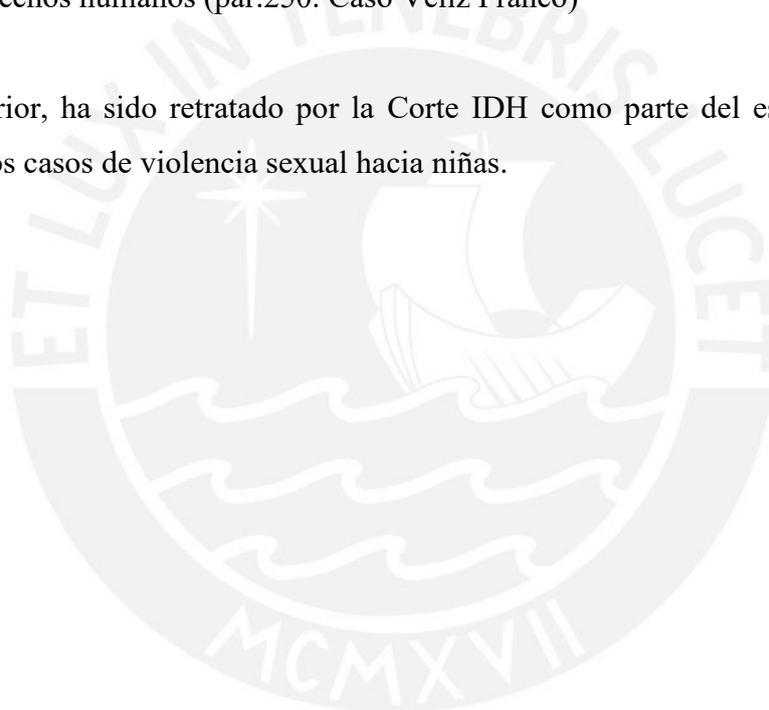
Sobre el deber de confidencialidad / no padecer en el proceso

- Ante un conflicto de derechos entre el deber de confidencialidad y el interés público internacional por esclarecer los hechos relacionados con los alcances de la atribución de responsabilidad al Estado, prima brindar la mayor protección posible de los testigos (par.102. Caso Campo Algodonero)
- Las autoridades estatales deberán tomar en cuenta las opiniones de las víctimas, respetando en todo momento su intimidad y la confidencialidad de la información (par.167. Caso V.R.P., V.P.C.)
- Debe evitarse la participación de la víctima en una cantidad excesiva de intervenciones o su exposición al público, adoptando las medidas que sean necesarias para evitar su sufrimiento durante el proceso y causarle ulteriores daños (par.167. V.R.P., V.P.C.)

Sobre el deber de reparar a las víctimas

- Debido a la situación de discriminación estructural presente en el caso, las reparaciones deben tener una vocación transformadora del restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo (par.450. Caso Campo Algodonero)
- El Estado está obligado a combatir la impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos (par.250. Caso Veliz Franco)

Todo lo anterior, ha sido retratado por la Corte IDH como parte del estándar para la atención de los casos de violencia sexual hacia niñas.



CAPÍTULO III: Las barreras de acceso a la atención en casos de violación sexual hacia las niñas

3.1. Para la atención en educación

Es importante advertir la escuela como una entidad fundamental en la atención de casos de violencia y violación sexual, debido a que, en estos espacios, las y los directores, docentes y administrativos/as tienen deberes de cuidado respecto de las niñas. La necesidad de advertir ello se evidenció en el caso Guzmán Albarracín.

Asimismo, de acuerdo con la Corte IDH (2002), las medidas especiales de protección de la niñez y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para la niñez y la propia sociedad.

La desprotección que viven las niñas en el contexto de la violencia sexual se pone de manifiesto también en la interrupción del proceso de aprendizaje por los efectos psicológicos de dicha violencia e inclusive con la deserción escolar.

En el caso peruano, la Defensoría del Pueblo identificó deficiencias en la atención a la violencia hacia niñas al advertir una reducida difusión de canales para la denuncia de estas formas de violencia, así como de lineamientos de convivencia escolar los cuales. De acuerdo a dicha normativa, el personal educativo debe poner en práctica al sospechar o advertir una situación de violencia.

3.2. Para la atención en salud

Otra barrera identificada en la atención de casos de violación sexual se da en la atención en salud. Se ha identificado en múltiples ocasiones un trato revictimizante y hostil por parte de las y los médicos legistas. De igual manera por parte de los médicos forenses para con las familias de las niñas víctimas como se evidenció en el caso de Guzmán Albarracín.

La falta de sensibilización y capacitación del personal, así como mecanismos sencillos a los que puedan acudir las niñas víctimas de violación sexual, hacen que exista una cultura de no denuncia, pues el proceso per se implica una nueva situación de vulneración de derechos y específicamente en lo referido a su salud sexual.

Así pues, la información disponible de los distintos casos evidencia estas falencias en la atención integral de salud, especialmente hacia las niñas y adolescentes mujeres. El Comité CDN ha recomendado a los estados garantizar servicios e información confidenciales sobre la salud reproductiva y la correspondiente asistencia psicológica y el acceso efectivo de los adolescentes a tales servicios e información, así como a formas modernas de anticonceptivos, incluidos los anticonceptivos gratuitos de emergencia, esto último es necesario específicamente en los casos de violación sexual pues de proveerse oportunamente evitaría una posible situación de embarazo forzado.

En el caso peruano, la Defensoría del Pueblo (2020) ha advertido en distintos informes que el personal de salud no realiza la entrega inmediata y oportuna del *kit de emergencia* para la atención de casos de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes. Esto en el Perú, incluye la evaluación de la víctima para un aborto terapéutico, lo que también se hace indispensable para actuar a tiempo y evitar embarazos forzados, así como prevenir ITS/VIH.

A todo ello, se evidencia también severas deficiencias en la oportuna atención de la salud física y mental de la persona víctima de la violación sexual, así como su acompañamiento a lo largo del proceso judicial.

3.3. Para la atención en justicia

Existen distintas barreras en la atención de la violación sexual por parte del sector justicia. Siendo el primero, la oportunidad de denuncia, lo cual en muchas ocasiones no se toma de manera seria por las personas adultas y en específico, el personal policial cuando quien hace notar dicha violencia es una niña o adolescente mujer. Es decir, existe una inaudibilidad de la voz de las niñas en el proceso judicial desde el inicio.

Por esta razón, es bastante común la negativa de la víctima a presentar la denuncia ya sea por temor a que no se les crea, a las consecuencias que puedan suscitarse por la develación del delito y/o por el temor, engaño y/o aprovechamiento por parte del agresor. Además, cabe señalar que hay casos en los que la víctima no es consciente de la violencia sexual de la cual ha sido víctima.

Otra de las principales barreras para la realización de la denuncia es que la gran mayoría de los casos de violación sexual es la ausencia de testigos que puedan dar fe de la comisión del delito y por tanto brindar un testimonio y es que, este suele producirse dentro de un escenario en el que solo se encuentran presentes el agresor y la víctima. Asimismo, la facilidad con la que se pueden borrar los rastros del delito o que los mismos permanecen únicamente en el cuerpo de la víctima, es otra de las barreras que se ha podido identificar. Asimismo, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de niñas, existe una especial situación de dependencia, lo que crea dificultades cuando estas quieren interponer recursos por la violación de sus derechos (Ariza Navarrete, y otros, 2019).

Se tiene que considerar lo señalado por la Corte IDH, sobre la ineficiencia del sistema judicial frente a casos de violencia lo cual crea un ambiente de impunidad. En consecuencia, se facilita y se promueve la repetición de estos hechos, enviando de esta manera un mensaje de tolerancia y aceptación frente a este tipo de actos, lo cual siembra en las víctimas un sentimiento de desconfianza del sistema de administración de justicia (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , 2018).

No se debe dejar de lado, sobre todo en aquellas niñas que se encuentran en situación de pobreza o pobreza extrema, que el aspecto económico representa también otra barrera y es que la imposición de costos para la representación y asesoramiento jurídico especializado es un factor a tener en cuenta. Incluso en aquellos casos en los que la familia de la víctima pueda asumir dichos costos, el acceso a los mismos es limitado (Ariza Navarrete, y otros, 2019).

La existencia de los estereotipos de género y prejuicios, presente en los administradores de justicia, es una de las principales barreras que se presentan durante el desarrollo del

proceso, lo cual tiene un impacto negativo en el mismo. Así pues, la presencia de estos puede tener como consecuencia: una distorsión de las percepciones, dando lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos de los hechos, culpabilizar a la víctima y una exigencia a que la víctima cumpla con determinados requisitos de conducta (conductas pretendidamente debidas por una mujer o esperadas de ella por su condición de tal) para que pueda considerarse que se ha configurado el delito (Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas, 2020).

Por otro lado, la falta de perspectiva de género y de protección reforzada de los derechos de las niñas durante el proceso de investigación, es otra barrera que se presenta durante el proceso, lo cual afecta a que las víctimas alcancen justicia (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. , 2018).

Finalmente, las pericias o actuaciones influenciadas por patrones socioculturales discriminatorios que en muchos casos dan como resultado la descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia sexual (Ariza Navarrete, y otros, 2019).

CONCLUSIONES

El contexto de violación sexual contra niñas implica severas consecuencias en la salud física y mental de ellas y sus familias. Ello se ha visto incrementado en las datas estadísticas año a año, por lo que es necesario que los Estados adecuen sus diferentes servicios para que cumplan con los estándares internacionales y nacionales a fin de garantizar una adecuada atención a la víctima de violación sexual.

Debe recordarse que la persistencia de estigmas y prejuicios en los ámbitos en que se desenvuelven las niñas mantiene una cultura impune frente a la vulneración de sus derechos. Ello se reproduce en la ausencia de procesos idóneos para la atención de la violencia, la prevalencia de procesos defectuosos y la conducta de parte de personal del sector educación, salud y justicia, quienes deben encontrarse sensibilizados y capacitados, así como conocer sus deberes de protección respecto de este grupo de especial protección.

En el contexto de la pandemia por el COVID-19 se ha evidenciado aún más, la particular situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las niñas de cara a la violación sexual en la región, debido a que durante el confinamiento fueron reportados muchos de estos casos en donde la persona agresora convivía con la víctima.

Por ello, es necesario advertir un estándar de derechos humanos en la región que diferencia de manera específica la atención que se debe proveer en estos casos para evitar una revictimización de las niñas y recordar a las familias, autoridades y sociedad civil las obligaciones que tienen los Estados de a proveer una atención integral que considere los deberes de diligencia debida, prevención de la violencia, protección, investigar, procesar y sancionar a responsables; confidencialidad / no padecer en el proceso y de reparar.

En el presente artículo se ha buscado evidenciar dicho estándar de acuerdo a lo señalado por la relevante jurisprudencia de la Corte IDH y de igual forma, señalar los obstáculos referidos a la atención integral en casos de violación sexual que persisten en la región del Abya-Yala especialmente en los sectores de educación, salud y justicia, con el objeto de que al momento de definir políticas públicas, normas y protocolos, estos sean tomados en consideración para que este tipo de casos no se repitan.

BIBLIOGRAFÍA

- Ariza Navarrete, S. y otros. (2019). Embarazo y maternidad en niñas y adolescentes menores de 15 años: Aportes de evidencia socio-sanitaria y jurídica en la región. Comité CEDAW. (2017). Recomendación General N° 35: “Violencia por razón de género contra la mujer”. Fundamento 24.
- Comité de Derechos del Niño. (2013). Observación general núm. 15 sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24). Párrafo 16.
- Comité de Derechos del Niño. (2016). Observaciones finales sobre los Informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú.
- Comité de Derechos del Niño. (2020). Comunicado del Comité de Derechos del Niño advierte sobre el grave efecto físico, emocional y psicológico de la pandemia COVID-19 en los niños y hace un llamado a los Estados para proteger los derechos de los niños, de fecha 08 de abril de 2020.
- Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial. (2018). Estándares Jurídicos Internacionales sobre los derechos de las Mujeres. Lima, Perú. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/768b658044f41bb6a01afa01a4a5d4c4/FINAL_FINAL_FINAL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=768b658044f41bb6a01afa01a4a5d4c4
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud / Comisión Interamericana de Derechos Humanos. <https://www.oas.org/es/cidh/mujeres/docs/pdf/violenciasexualeducysalud.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Párrafo 84. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de la Corte IDH sobre el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Sentencia de la Corte IDH sobre el caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 24 de junio de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Sentencia de la Corte IDH sobre el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

Defensoría del Pueblo (2019) Informe de Adjuntía N° 01-2019-DP/ANA. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/Informe-de-adjunt%C3%ADa-CE-2019-ADM.pdf>

Defensoría del Pueblo (2020) Problemática en la Atención de casos de violación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Página 21. Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/07/Serie-Informes-Especiales-N%C2%BA-021-2020-DP.pdf>

Fiscalía General de la Nación de Colombia. (2017). Protocolo de Investigación de Violencia Sexual. Guía de buenas prácticas y lineamientos para la investigación penal y judicialización de delitos de violencia sexual.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia – UNICEF. (2020). Niños y niñas en América Latina y el Caribe. Panorama 2020.

Fondo de Población de las Naciones Unidas – UNFPA. (2020). Oficina Regional de América Latina y el Caribe; Capacidades estatales y brechas de atención en los servicios esenciales para mujeres y niñas que sufren violencia. Julio 2020.

Mecanismo de Seguimiento de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. (2016). Informe hemisférico sobre violencia sexual y embarazo infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2021). Boletín AURORA actualizado a Agosto de 2021.

Save the Children. (2017). Cartilla Violencia contra Adolescentes en América Latina y El Caribe.

<https://reliefweb.int/sites/reliefweb.int/files/resources/Violencia%20en%20adolescentes.pdf>

Zota-Bernal, A. C. (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 9, 67-85.